

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 10 del actual la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—  
«Ilmo. Sr.: habiéndose dispuesto por Real orden de 27 de Febrero último, el establecimiento de Correo diario entre la ciudad de Logroño y La Guardia; la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se saque á pública subasta el espresado servicio, bajo el tipo de cuatro mil reales anuales y demas condiciones que aparecen del adjunto pliego.  
«De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.»

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad, asi como lo está á continuacion el pliego de condiciones que han de servir de base á la subasta de dicho servicio, la que tendrá efecto en el local de este Gobierno de provincia, á las doce de la mañana del dia 30 del corriente mes. Logroño 17 de Abril de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

**Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre La Guardia y Logroño.**

1.º El contratista se obligará á

conducir á caballo la correspondencia y periódicos exclusivamente, desde La Guardia á Logroño y viceversa

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en dos y media horas con arreglo al itinerario que se acompaña, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerias mayores situadas en los puntos que determine el Administrador principal de Correos de Logroño.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede remalada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal.

9.º El contrato durará dos años

contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 30 del actual á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuatro mil reales vellon anuales, no pudiendo

admitirse proposicion que esceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de trescientos cuarenta reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde La Guardia á Logroño y viceversa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este

en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 10 de Abril de 1858. — Es copia — El Subsecretario, Osés.

*El Ilustrísimo Sr. Jefe de la Sección de Gobierno, del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de Marzo último me dice lo siguiente:*

Por Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército D. Manuel Damian Ourlin, capitán del Regimiento Lanceros de Villaviciosa y D. José Gayé y Mallac, Capitan escedente de Estado Mayor de Plazas, y quedado sin efecto las que anteriormente se habian comunicado en el mismo sentido respecto de D. Baldomero Alvarez Martinez, Teniente del cuerpo de Carabineros del Reino, de Don Francisco Tornero Malo, Capitan del Batallon provincial de Luarda y de Don Santiago Blanco Jimenez, Comandante del resguardo especial de sales de la provincia de Huesca.

Lo participo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los

dos primeros individuos en punto alguno con un caracter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 19 de Abril de 1858. — Francisco Paez de la Cadena.*

*La Direccion general de Propiedades del Estado con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo último, para plantear la de presupuestos de este año, en la que se establece que se adjudiquen con las formalidades de Instruccion, los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de Corporaciones civiles vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 antes de espedirse el Real decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobacion y debiendo tambien comprenderse en la citada disposicion, las redenciones de censos de las espresadas pertenencias, toda vez que los ingresos y gastos comprendidos en el presupuesto por ventas de Bienes Nacionales, están calculados en el concepto de aprobarse estas subastas y redenciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que la Junta superior de Ventas, en uso de las atribuciones que la competen por el art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, verifique la adjudicacion de las fincas y apruebe la redencion de los censos de mayor cuantía que se hallen en el caso que previene el artículo 4.º de la mencionada ley de presupuestos:

Y 2.º Que en igual forma y con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, procedan las Juntas provinciales á aprobar los expedientes de redencion de censos de menor cuantía de las indicadas pertenencias, que se hallaban solo pendientes de este requisito á la referida fecha de 14 de Octubre de 1856, remitiendo á esa Direccion, por conducto de los Gobernadores, relaciones nominales de todos los que vayan aprobando, con distincion de procedencias.

De Real orden lo digo á V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos correspondientes.»

*Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad. Logroño 20 de Abril de 1858. — Francisco Paez de la Cadena.*

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Una de las mejoras introducidas en la Administracion de justicia, pedida con insistencia y con feliz éxito planteada en el corto tiempo que estuvo en observancia, fué el establecimiento de los Secretarios de gobierno en las Audiencias llamadas estas á instruir y despachar un considerable número de expedientes gubernativos y creadas las Salas de gobierno con el objeto de dar mayor unidad y rapidez á su despacho, no quedaba completo el pensamiento que determinó tan útil reforma, sin la creacion de un Secretario, por cuyas manos hubiesen de pasar todos los negocios de su competencia, á fin de imprimirles aquel orden y uniformidad, tan necesarios para su mas acertada resolucion.

La diferente indole de que participan los asuntos judiciales y el cuidado especial que reclaman, apoyaban ademas esta separacion, que á la ventaja de reunir en un centro y bajo una mano todos los expedientes gubernativos, añadia la de libertar á los Escribanos de Cámara y Relatores de este grave cuidado; permitiéndoles dedicar toda su atencion á los asuntos judiciales. Era tambien lógico y muy oportuno, que el Secretario de un Tribunal Superior que ha de entender en la instruccion de expedientes, que más ó ménos directamente afectan puntos ó doctrinas de derecho, fuese letrado y obtuviese una categoría proporcionada á las funciones que está llamado á desempeñar.

A tan poderosas razones agrégase hoy otra, que les da mayor fuerza, pues debiendo intervenir los Secretarios de gobierno en la formacion de los trabajos estadísticos en lo civil y criminal, segun el proyecto próximo á plantearse, no es posible que se imponga á los Secretarios archiveros, gravados con funciones de orden muy diferente, esta nueva é importante comision. Por otra parte, los motivos en que se fundó la supresion de las Secretarías de gobierno, consignados en el Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, no desvirtuan ninguna de estas consideraciones. Verdad es que, suprimiendo las Salas de gobierno y restableciendo los acuerdos plenos, porque tal era la antigua costumbre, se procedia con lógica quitando tambien las Secretarías, que antes no habian sido conocidas. Pero si semejante argumento valiera, seria la negacion de todo adelanto, y nunca llegaria el caso de adoptar aquellas prudentes reformas, que las nuevas circunstancias sociales, los cambios legislativos y las luces de la experiencia reclaman de cuando en cuando en las instituciones.

Ménos aún que esta vale la razon de economía, que tambien se alegó; pues si bien el establecimiento de las Secretarías de gobierno produce un aumento en el presupuesto, la diferencia viene á ser insignificante, debiéndose descontar las gratificaciones que hoy disfrutaban los Secretarios archiveros [y algun Relator

de las Salas de gobierno, por este recargo de trabajo.

Solo una innovacion ha parecido oportuno introducir á favor del Tribunal Supremo de Justicia. Porque reconocida la conveniencia de establecer Secretarios letrados en las Audiencias, iguales razones militan para hacer extensiva á aquel alto Tribunal la creacion de un cargo que contribuya al mejor servicio público y á la más expedita administracion de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1858 — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — José Maria Fernandez de la Hoz.

### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Tribunal Supremo de Justicia un Secretario letrado, que se titulará de Gobierno del propio Tribunal y desempeñará las funciones propias de este cargo, encomendadas en la actualidad á uno de los Escribanos de Cámara.

Art 2.º Se restablecen en todas las Audiencias del Reino los Secretarios de gobierno, creados por mi Real decreto de 28 de Octubre de 1853 en reemplazo de los Relatores de las Salas de gobierno y Secretarios archiveros de las mismas.

Art. 3.º Para poder ser nombrado Secretario de gobierno, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias, se requiere la cualidad de letrado y las demas circunstancias y años de servicio prescritos en el citado Real decreto.

Art. 4.º El Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia tendrá la categoría de Teniente Fiscal del propio Tribunal con la dotacion de 24.000 rs.; los Secretarios de las Audiencias disfrutaran la categoría de Jueces de primera instancia de término y sueldo de 20.000 rs., percibiendo ademas unos y otros los derechos de arancel que cobran los funcionarios á quienes vienen á reemplazar.

Art. 5.º Para la provision de estas plazas se atenderá en lo posible á los cesantes de los mismos cargos.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

### REALES DECRETOS.

Para una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á D. Joaquin José Casaus, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, conservándole la categoría de Presidente de Sala que anteriormente ha disfrutado en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Vengo en promover á D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Regente de la Audiencia de Granada, á una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supre-

mo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

**COMANDANCIA DE CARABINEROS de Logroño.**

El Excmo Sr. Inspector general del Cuerpo con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 15 del ac-

tual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion las razones espuestas por V. E. en oficio de 13 del actual, se ha servido resolver que los individuos de tropa del ejército, que cumpliendo el tiempo de su empeño en todo el corriente año hayan marchado á sus casas con licencia temporal á fin de esperar en ella las absolutas puedan pasar á continuar sus servicios en el cuerpo de su cargo siempre que lo soliciten y reunan las circunstancias necesarias. — De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Lo traslado á V. para su puntual

cumplimiento solicitando de la autoridad competente la publicacion de esta Real orden en el Boletín oficial de la provincia y remitiendo á mi autoridad las solicitudes informadas que promuevan los interesados para disponer su admision en el cuerpo.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes comprende la Real orden que antecede para los efectos que les convengan. Logroño 20 de Abril de 1858. — El Teniente Coronel Graduado Comandante, Juan de Luque.

mayor disgusto, porque no cree que pueden curarse sino pasando por la amargura de una operacion cruenta que tanto teme é impresiona. Tales enfermedades se curarán sin la intervencion del instrumento cortante, y sin que deje mas marca notable que la que ocupaba la produccion anormal; pero lisa, igual y casi imperceptible.

No es un aventurero el facultativo que como el que se anuncia, ofrece á los enfermos que le dispensen su confianza la garantia de su curacion, sin cuya circunstancia ninguna recompensa les exigirá, si bien esta será convencional y proporcionada á la indole de la enfermedad, procedimientos que haya que emplear para curarla y posicion social en que se halle el enfermo.

Los enfermos que vivan fuera de la capital, y no quieran, ó no puedan permanecer en ella el tiempo necesario para curarse, pueden, si la dolencia lo permite, retirarse á sus casas á poner en ejecucion el plan curativo que les proponga. Tales enfermos satisfarán en el acto de la consulta 40 reales.

Desde el dia 1.º de Mayo recibirá consultas en la casa núm. 89 cuarto 2.º de la calle del Mercado de 8 á 11 de la mañana y de 4 á 6 de la tarde

Tambien visitará en domicilio á los enfermos que le llamen. Soria 9 de Abril de 1858. — Francisco Ballesteros.

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros días del mes de la fecha.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino.	Aguar-diente.	Acetite.	Vaca.	Carnero.	TOCINO.
	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.
Alfaro.	40	21	»	»	35	55	16	50	51	16	21	22
Arnedo.	48	24	28	»	40	34	14	74	54	15	20	24
Calahorra.	44	17	29	14	42	36	17	60	58	14	21	24
Gervera del Rio Alhama.	48	20	27	22	30	30	19	58	58	14	21	24
Haro.	37	18	»	»	36	26	22	61	64	12	16	21
Logroño.	41 <sup>1/2</sup>	18 <sup>1/2</sup>	»	22	30	26	17	70	66	14	»	22
Nágera.	42	16	26	»	36	36	16	70	69	12	14	22
Sto. Domingo de Lacalzada.	37	15 <sup>1/2</sup>	24 <sup>1/2</sup>	»	32	28	24	72	54	14	16	24
Torrejilla de Cameros.	44	18	28	22	21	25	19	90	48	14	14	24

Logroño 20 de Abril de 1858. — El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

**DELEGACION DE LA CRIA CABALLAR.**

CONFORME á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se pone en conocimiento del público que desde el próximo Mayo la distribucion de los caballos padres del Depósito de mi cargo será la siguiente:

**DEPOSITO DE LOGROÑO.**

**Alzada.**

Nombres de los caballos	Años.	cuartas	dedos.	Señas particulares.
Monarca	12	7	10	Tordo sucio
Brujo	12	7	6	Castaño claro, algo prolongado, arminado del pie derecho y alto del izquierdo.
Aboguillado	5	7	2	Bayo, lucero.
Almacenado	5	7	6	Bayo, cerbuno.

**SECCION DE SANTO DOMINGO.**

Moscovita	9	7	9	Tordo claro enteramente rodado, calzado bajo, arminado de los pies
Numantino	8	7	8	Rosillo, vinoso claro, hijar prolongado dirigido á la derecha, arminado de la mano derecha, festonado de la izquierda, lunar interior en el pie derecho.

**SECCION DE ALFARO.**

Bergantín	11	7	9 <sup>1/2</sup>	Castaño, pelos blancos en la frente.
Bonito	11	7	4	Tordo semi-rodado, lunares en la parte interior de los remos particularmente de las manos.

Logroño 11 de Abril de 1858. — El Delegado, Marqués de S. Nicolás.

**Parte no oficial.**

**ANUNCIOS.**

**DON FRANCISCO BALLESTEROS,** Cirujano, residente en Soria, viene á ofrecer al público enfermo de esta Capital y su provincia el fruto de los estudios profundos adquiridos en el espacio de 30 años que ejerce la profesion. Pero si bien no es ageno á ninguna de las enfermedades que son del dominio de la Cirugia, hay sin embargo, algunas á las que especialmente se ha dedicado por haber tenido mas ocasiones de observarlas, y sobre las cuales ha conseguido mas seguros triunfos. Tales son: Enfermedades agudas y crónicas de los ojos y de los párpados; con esclusion de catarata.

**Enfermedades de la piel**

Tumores cancerosos de los labios y de la cara, aunque se hallen ulcerados.

Tumores enquistados, cualquiera que sea la region que ocupen.

Senos dermohideos y fistulosos.

Tumores hemorroidales.

Ulceras de la boca por antiguas que sean y aun cuando estén sostenidas por un vicio sifilitico.

Hay ademas otras enfermedades de la piel que atacan las partes que habitualmente van descubiertas; y como el otro sexo lo que mas aprecia es la belleza, las sufre con el

**DERECHO ADMINISTRATIVO ESPAÑOL**

POR EL DOCTOR

**DON MANUEL COLMEIRO.**

SEGUNDA EDICION.

Esta obra, ya se considere como un repertorio de leyes, reales decretos, reales édenes, instrucciones y reglamentos que á duras penas pueden hallarse en la voluminosa coleccion legislativa, ya se acuda á su abundante doctrina en todos los ramos principales de la administracion pública, ya se procure vencer dificultades y resolver cuestiones graves que ocurren á cada paso en la práctica de los negocios, fué recibida con grande estimacion y reputada como libro de consulta necesario en varias oficinas del Estado, y principalmente en el Ministerio de la Gobernacion, en la Secretaría del Consejo Real, en los Gobiernos de Provincia y en los Consejos provinciales. Muchas veces se dirimieron controversias y se pronunciaron decisiones administrativas por el influjo de su autoridad.

La segunda edicion no solo va aumentada copiosamente con nuevos tratados y ajustada á la legislacion vigente sino que tambien comprende un apéndice de jurisprudencia administrativa, en donde pueden consultarse en extracto las decisiones del Consejo Real, como reglas de observancia obligatoria á todas las autoridades y agentes administrativos que entienden á cada paso en las cuestiones de aprovechamientos comunes, competencias, ejecuciones contra Ayuntamientos y Diputaciones provin-

ciales, interdictos posesorios] contra sus providencias, etc. etc.

En suma, el Derecho administrativo español explica los derechos y deberes de las autoridades y agentes administrativos, y tomándolo por guía, pueden imprimir á sus actos el sello del acierto y excusarse de incurrir en la grave responsabilidad en que con frecuencia incurren los funcionarios de la Administración por ignorar una disposición del Gobierno, por elvudar una fórmula ó trámite esencial, ó por cometer otro error semejante.

La obra consta de dos tomos en 4.º prolongado, el 1.º de 673 páginas y el 2.º de 463, de bella impresion. Las personas que gusten adquirirla pueden hacer el pedido á la librería del editor D. Angel Calleja, calle de Carretas, número 35, acompañando libranza de su importe, que es el de 74 rs. en rústica franco de porte, y se le enviará á vuelta de correo.

Autorizado competente- mente para la venta de una casa sita en la calle de la Costanilla de esta Ciudad señalada con el número 162 de la pertenencia de Doña María Laguna, se hace saber al público que el que quisiere interesarse en su adquisición puede acudir de 11 á 12 del sábado 23 de este mes á la Escribanía de D. Matias Saenz, en la inteligencia de que se le admitirán proposiciones bajo el tipo de 16,000 rs. vn. en que ha sido retasada, quedando adjudicada en el acto en el mas ventajoso postor. Logroño 20 de Abril de 1858 =Benigno la Corzana.

**EDICION DE 1858.**

A UN REAL VN. Año de 1858.

Las mil y una noches, cuentos árabes. Nueva edicion, ilustrada con 1600 dibujos de los mejores artistas, traducidas en Aleman por Gustavo VVeil, con anotaciones del mismo y una introduccion por el varon Silvestre de Sacy, y vertidas del aleman al castellano por los mismos editores.

Se suscribe en Logroño en el establecimiento tipográfico de D. Ciriaco Verdejo, al módico precio de un real cada una, y contendrá unas 120; de modo que los suscritores obtendrán insensiblemente la obra mas amena mas lujosa y profusamente ilustrada que ha visto la luz

pública. Todas las semanas se reparten dos entregas, en cubiertas de color y al fin de cada tomo se dará á los Sres. suscritores otra elegante cubierta para encuadernarlos. Esta obra constará cuando menos de cuatro tomos.

Continúa en la Ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en La Ferte-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglandolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si asi se le encarga, al punto que se le designe.

En el taller de D. Juan Emigdio Marrodan, sito en la ronda del muro, número 17, en esta Ciudad, se compra hierro fundido viejo en cualquiera clase de piezas, tanto rotas como enteras. Logroño 29 de Marzo de 1858,

Quien quisiere comprar mil y quinientas hayas mayores, que se hallan de venta en la Villa de Ezcaray provincia de Logroño, puede dirigirse ó pasar á tratar con D. Manuel Hernaiz, y Manuel Ruiz, vecinos de la misma.

**SASTRERÍA**

de la Riojana.

Aviso importante.

Donato Bañares, Sastre perfeccionado en París, tiene el honor de poner en conocimiento del público que acaba de recibir un bonito y variado surtido de géneros de novedad para la presente estacion. Las personas que gusten favorecerle encontrarán economía y perfeccion en cuanto se sirvan confiar á su cuidado.

Dicha Sastrería está situada en el piso segundo de la Casa de los Sres. J. Blanco ó sea en la tienda «LA RIOJANA.»

**LA TUTELAR.**

Compañía General Española de Seguros Mutuos sobre la vida, autorizada por Reales ordenes de 23 de Agosto de 1850 y 10 de Junio de 1857.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

OFICINA CENTRAL EN HARO, CALLE DE SAN AGUSTIN NUM. 24.

Inspector. D. José Maria Ortega.

SUB-INSPECTOR 1.º GEFE DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO,

D. ILDEFONSO SAN MILLAN.

Banqueros en la Provincia para recibir las imposiciones.

- D. Francisco Javier Santa Cruz, en Logroño.
- D. Leandro Ardanza, en Haro.
- D. Iginio Oña, en Calahorra.

Esta Compañía, la primera de su clase en España, acreditada y generalizada en todo el Reino y Ultramar, única que dá á sus asociados una fianza administrativa, que publica todas sus operaciones cada cinco dias, y que desde su instalacion en 31 de Marzo de 1851 reúne ya mas de cuarenta y siete mil suscritores, por un capital que escude de trescientos cincuenta y cinco millones de reales, cuyas sumas siguen aumentándose diaria y estraordinariamente, con los principales nombres de todas las poblaciones.

Se admiten suscripciones desde cien reales anuales hasta las mas crecidas sumas. Pueden hacerse con ó sin el riesgo de perder los capitales impuestos por la muerte de los asegurados. Todas las imposiciones que se hacen en la TUTELAR se invierten en rentas del 3 por 100 Español y se depositan en el Banco de España, marcando antes los titulos con un sello que les hace inenagenable por el tiempo del contrato. Los beneficios para los Asociados supervivientes son infalibles, y á la vuelta de algunos años importarán 5, 10, 15 y hasta 20 veces de la cantidad impuesta, segun las condiciones de cada uno. Los Padres que aspiren á crear capitales para dar carrera á sus hijos, ó para libertarlos del servicio de las armas; los que deseen formar dotes para las hijas; los Industriales, Militares, Sacerdotes, Empleados, &c. que busquen pensiones ó rentas para la vegez: los capitalistas que quieran doblar los intereses de su dinero; en fin las clases todas de la sociedad que con inclinaciones previsoras aspiren á asegurar su propio porvenir y el de sus familias, encontrarán en «LA TUTELAR» los medios de dar satisfaccion á sus miras con todas las garantías y seguridades que en lo humano puede ofrecerse.

Todos los ofrecimientos que ha venido haciendo la TUTELAR desde su fundacion y á los que el público ha dispensado tanto crédito y confianza son ya hechos positivos, habiéndose verificado el año pasado de 1857 la 1.ª liquidacion y reparto, estándose efectuando en la actualidad el 2.º cuyas operaciones se hacen ya todos los años.

**EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LIQUIDACION DE 1857.**

Imposiciones únicas.				Imposiciones anuales.			
NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.	NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.
Raimundo Chacon.	Madrid.	Rn. 25,000	Rn. 32,839 84	El Sr. marqués del Puerto....	Vitoria.	Rn. 1,250	Rn. 2,149 50
Agustín Robert	Barcelona	» 5,000	» 11,525 68	Rafael Pomar y Cortes.....	Palma.	» 1,000	» 1,711 30
José María Arenzana.....	Calahorra.	» 1,000	» 2,462 76	Joaquin Casaña	Santander	» 5,000	» 8,536 00
Salvador Riera y Riuro.....	Gerona.	» 2,000	» 4,599 62	Fausto de Echeverría....	San Sebastian.	» 5,000	» 8,586 00

Se dan prospectos gratis y cuantas noticias se deseen para el ingreso en la Compañía, en las oficinas del Inspector del distrito en Haro; en la del Sub-Inspector 1.º Gefe de la Provincia, en Logroño, calle del Mercado frente á los portales de San Agustín, por los Sub-Inspectores Don José Perez, y Don Domingo Lagrú y Celi en Logroño; y por los Sub-Inspectores de distrito, D. José Pardo Moscoso, Calahorra; Don Alfonso Martínez Pinillos, Torrecilla de Cameros; Don Atanasio Caballero Nágera; Don Julian del Cerro, San Millan de la Cogolla; Don Manuel Alvarez San Vicente de la Sonsierra; Don Nicolas Abalos, San Asensio; D. Juan Antonio Ruiz Navarrio, Fuenmayor; D. Pedro Marcelino Villar, en Cenicero.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ